

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-17 de octubre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00197-00** comunicando que nos correspondió por reparto. **Ordene**

Omar Enrique De Luque Berdugo.
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR RODOLFO NELSON RAMÍREZ BROCHERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00197-00.

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de lo siguiente:

- a) El numeral 6° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, determina que la demanda debe indicar las pretensiones separadas con la debida claridad y precisión.

Contextualizando lo anterior, las pretensiones que menciona la ley, son el objeto o lo que se pretende obtener con el litigio, es por tanto que, existe la necesidad de que su construcción sea lo más clara posible, además que, si se hallasen múltiples, deben redactarse de forma individualizada.

De conformidad a lo mencionado anteriormente, se percibe que, la demanda presentada no cumple a cabalidad con la norma citada, evidenciándose que se formulan condenas que se tornan repetitivas, específicamente, los porcentajes correspondientes a gastos de

administración, las primas de seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, entre otras, reiteradas en las pretensiones 2 y 4; del mismo modo, se encuentran mal enumeradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a716e63fa0f1d77b86a8d1cd42b706ccd0d23dd1009bf3383ae03a32fbc47f**

Documento generado en 17/10/2023 04:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>